

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
OFICINA DE REGISTRO Y CIRCULACION  
06 OCT 2014  
1795

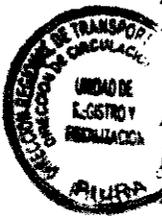
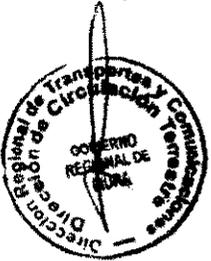
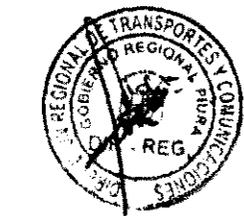
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1327** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, **02 OCT 2014**

**VISTOS:** El Acta de Control N° 000650-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 03 de julio del 2014, Informe N° 2112-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de setiembre de 2014, Informe N° 1346-2014/GRP-440010-440015 de fecha 17 de setiembre de 2014, Informe N° 1655-2014-GRP-440010-440011 de fecha 22 de setiembre de 2014 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000650-2014 de fecha 03 de julio de 2014 impuesta por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1T907 mientras cubría la ruta Chulucanas - Piura, vehículo de propiedad de ISIDORO CASTILLO RAMOS y GLADYS ANCAJIMA GOMEZ, y conducido por el señor VICTOR CASTILLO ANCAJIMA, debido a presuntamente "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje e internamiento del vehículo. Se deja constancia que en el Acta de Control se señaló que "al momento de inspeccionar el vehículo se constató que transporta ocho (08) metros de cúbicos de arena de construcción sin portar Guía de Transportista, prestando servicio de transporte de mercancías sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)".

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta mencionada a través del Oficio N° 939-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de agosto de 2014, la misma que ha sido debidamente notificada conforme a Ley conforme a la Cédula de notificación N° 000005 que obra a folios dieciocho (18) del presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1327 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 02 OCT 2014

Que, mediante escrito de registro N° 06862 de fecha 14 de julio de 2014 el señor **ISIDORO CASTILLO RAMOS**, cumple con ejercer su derecho de defensa, presentando su descargo correspondiente, alegando que el día de la intervención por razones de urgencia tuvo que enviar a su hijo a Piura a dejar un viaje de arena para poder obtener algo de dinero para comprar nuestros alimentos y pagar el préstamo que han realizado, por otro lado señala que debió de actuarse una declaración de alguna persona que iba en el vehículo, sin embargo, señala que se ha actuado de "manera abusiva", agregando que tiene que hacer trabajar su unidad para solventar sus gastos de su enfermedad de diabetes y tiene que comprar medicina, adjuntando como medios de prueba copia del Certificado Médico N° 1168464 de fecha 05 de julio de 2014 emitido por el Dr. Julio Chavari Michaels especialista en Medicina Hiperbárica y Subacuática con Registro Nacional de Especialización N° 19427 y con registro del Colegio Médico del Perú N° 01588, copia de su Licencia de Conducir expedido el 24 de mayo de 1979 por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, copia de la Tarjeta de Propiedad del vehículo de placa de rodaje P1T907 y copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT 2014.

Que, de la evaluación realizada a los argumentos alegados por el administrado, es preciso señalar que los medios de prueba adjuntos a su descargo no logran deslindar su responsabilidad toda vez que el administrado no ha negado la infracción detectado por el inspector interviniente al momento de la fiscalización, teniéndose en cuenta que ha señalado "(...) tuvo que enviar a mi hijo con una unidad el día 03 de julio del presente año de placa de rodaje P1T907 con dirección a la provincia de Piura a dejar un viaje de arena para poder obtener algo de dinero (...)", quien lejos de lograr desvirtuar la infracción detectada ha corroborado la misma, en la que acredita la existencia de una contraprestación económica como lo establece el numeral 3.60 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que corresponde aplicar la sanción establecida para el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1327 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 02 OCT 2014

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a ISIDORO CASTILLO RAMOS y GLADYS ANCAJIMA GOMEZ, con Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos nuevos soles (S/. 3,800.00), por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el **plazo de 15 días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE, la presente Resolución a ISIDORO CASTILLO RAMOS y GLADYS ANCAJIMA GOMEZ, en su domicilio sito en el Caserío Señor de los Milagros Km. 27 Cruz de Caña - Castilla - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización; y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CIR 21584

